



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 141/2018
ACTOR: MUNICIPIO DE PÁTZCUARO, ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

Ciudad de México, a diez de septiembre de dos mil dieciocho, se da cuenta al **Ministro José Fernando Franco González Salas**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Número de registro
<p>Escrito de Tania Yuhuen Reyes Corral, quien se ostenta como Síndica del Municipio de Pátzcuaro, Estado de Michoacán de Ocampo.</p> <p>Anexos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Copia certificada de la constancia de mayoría y validez de la elección de Ayuntamiento, que acredita a la promovente como Síndica Propietaria del Municipio de Pátzcuaro, Estado de Michoacán de Ocampo, expedida el seis de julio de dos mil dieciocho, por el Instituto Electoral de Michoacán. 2. Ejemplar del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, de quince de febrero de dos mil dieciocho. 3. Copia certificada del convenio de concertación de acciones de desarrollo social para la instrumentación de las obras de infraestructura urbana y social con cargo al Fondo de Aportaciones Estatales para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales, de treinta de abril de dos mil dieciocho. 	037186

Documentales recibidas el siete de septiembre del presente año en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a diez de septiembre de dos mil dieciocho.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito y anexos de la Síndica del Municipio de Pátzcuaro, Estado de Michoacán de Ocampo, a quien se tiene por presentada con la personalidad que ostenta¹, cumpliendo el requerimiento realizado mediante proveído de veintitrés de agosto de dos mil dieciocho.

Vistos el escrito y anexos de Hilario Díaz Martínez, quien se desempeñaba como Síndico del Municipio de Pátzcuaro, Estado de Michoacán de Ocampo, promovió controversia constitucional en contra el Poder Ejecutivo de la entidad, en la que impugnó lo siguiente:

“IV. ACTOS RECLAMADOS. Se reclama del demandado Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo:

¹ De conformidad con la documental que exhibe al efecto y en términos de la normativa siguiente:
Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo
Artículo 51. Son facultades y obligaciones del Síndico: [...]
VIII. Representar legalmente al municipio, en los litigios en que éste sea parte y delegar dicha representación, previo acuerdo del Ayuntamiento; [...].

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 141/2018

El haber determinado y ordenado al Secretario de Administración y Finanzas del Estado de Michoacán, de manera unilateral, ilegal e inconstitucional la retención de la cantidad de **\$7,550,673.00. (SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL SEICIENTOS (sic) SETENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N)** que por concepto de Participaciones en Ingresos Federales y Estatales le corresponden al Municipio de Pátzcuaro, Estado de Michoacán del **Ejercicio Fiscal 2015**, específicamente del **FONDO ESTATAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES**; Ingresos que con anterioridad fueron legalmente autorizados por la Legislatura Estatal, sin existir facultades legales en la demandada, ni documento suscrito por el Ayuntamiento accionante, en el cual se autoricen las retenciones de mérito, transgrediendo con ello los principios de la libre administración de la hacienda municipal y el ejercicio directo de los recursos municipales, consagrados a favor del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Pátzcuaro, Michoacán por el artículo 115 de la Carta Fundamental de la Nación; y

El haber determinado y ordenado al Secretario de Administración y Finanzas del Estado de Michoacán, de manera unilateral, ilegal e inconstitucional la retención de la cantidad de **\$12,491,604.00. (DOCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEICIENTOS (sic) CUATRO PESOS 00/100 M.N)** que por concepto de Participaciones en Ingresos Federales y Estatales le corresponden al Municipio de Pátzcuaro, Estado de Michoacán del **Ejercicio Fiscal 2018**, específicamente del **FONDO ESTATAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES**; Ingresos que con anterioridad fueron legalmente autorizados por la Legislatura Estatal, sin existir facultades legales en la demandada, ni documento suscrito por el Ayuntamiento accionante, en el cual se autoricen las retenciones de mérito, transgrediendo con ello los principios de la libre administración de la hacienda municipal y el ejercicio directo de los recursos municipales, consagrados a favor del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Pátzcuaro, Michoacán por el artículo 115 de la Carta Fundamental de la Nación."

Así mismo, vistos el escrito y anexos de Tania Yunuen Reyes Corral, actual Síndica del Municipio de Pátzcuaro, Estado de Michoacán de Ocampo, mediante el cual manifiesta lo siguiente:

"1. En relación al correlativo que se contesta, manifiesto que se impugnan las **retenciones indebidas del Ejercicio Fiscal 2015; y del Ejercicio Fiscal 2018;**

2. La impugnación de mérito, se refiere a **Aportaciones de carácter Estatal**, que conforman el **Fondo de Aportaciones Estatales para la Infraestructura de los servicios Públicos Municipales (FAEISPUM)**;

Por otro lado, he de hacer saber a esta Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, que las cantidades adeudadas son la cantidad de **\$7,550,673.00 (SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N)**, correspondiente al Ejercicio Fiscal 2015 dos mil quince; y la cantidad **\$12,491,604.00. (DOCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS 00/100 M.N)** que por concepto de Participaciones en Ingresos Federales y Estatales le corresponden al Municipio de Pátzcuaro, Estado de Michoacán, correspondiente al Ejercicio Fiscal 2018 dos mil dieciocho;

3. Hasta la fecha en que se contesta el requerimiento, **no se han cubierto por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán, ni siquiera de manera parcial dichas cantidades;** sin omita (sic) indicar que dado que tengo escasas horas de fungir como Síndico del Municipio accionado, y que se encuentra el proceso de entrega-recepción de la administración municipal, me fue imposible verificar más a fondo tal información, pero en el sistema contable del municipio, aparecen aún como totales dichas retenciones; y

4. De igual manera, me permito exhibir en copia cotejada por Fedatario Público, el **Convenio de Concentración de Acciones de Desarrollo Social, de data 30 treinta de abril de 2018 dos mil dieciocho**, suscrito entre el Municipio de Pátzcuaro, y el Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, ello en cumplimiento a **las Reglas de Operación del Fondo de Aportaciones Estatales para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales**; así mismo, exhibo un ejemplar del **Periódico Oficial órgano de Difusión del Estado de Michoacán de Ocampo, de fecha 15 quince de febrero de la anualidad que corre**, y con lo cual se demuestra cabalmente el derecho



del municipio de Pátzcuaro, Estado de Michoacán a recibir tales aportaciones correspondientes al Ejercicio Fiscal 2018 dos mil dieciocho y que ilegalmente se han retenido por el poder Ejecutivo accionado; **no omito precisar que respecto de las cantidades correspondientes al Ejercicio Fiscal 2015 dos mil quince, no se exhiben las Reglas de Operación del Fondo, mucho menos convenio alguno**, ello toda vez que las precitadas reglas no se publicaron, ni se publican año con año; si no hasta la presente anualidad.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso i)², de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1³ y 11, párrafo primero,⁴ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 constitucional, **se admite a trámite la demanda**, sin perjuicio de los motivos de improcedencia que puedan advertirse de manera fehaciente al momento de dictar sentencia.

En este sentido, se tiene al Municipio actor designando **autorizados y domicilio** para oír y recibir notificaciones, así como ofreciendo las **pruebas documentales** que efectivamente acompaña a sus escritos, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos. Esto, con apoyo en los artículos 4, párrafo tercero⁵, 31⁶ y 32, párrafo primero⁷ de la ley reglamentaria de la materia, así como 305⁸ del Código

² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: [...]

i) Un Estado y uno de sus municipios sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; [...]

³ Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del código federal de procedimientos civiles.

⁴ **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

⁵ Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 4. [...]

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

⁶ **Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

⁷ **Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. [...]

⁸ Código Federal de Procedimientos Civiles Artículo

305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. no es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1 de la citada ley.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 10, fracción II⁹, de la invocada ley reglamentaria, **se tiene como demandado** en este procedimiento constitucional **al Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo**.

Por lo tanto, emplácese con copia simple de los escritos de cuenta y sus anexos, para que presente su contestación **dentro del plazo de treinta días hábiles**, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído y, al hacerlo, **señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad**; apercibido que, si no lo hace, las subsecuentes se le harán por lista hasta en tanto cumpla con lo indicado. Esto, con fundamento en los artículos 26, párrafo primero¹⁰, de la ley reglamentaria y 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Además, a fin de integrar debidamente el expediente, con fundamento en el artículo 35¹¹ de la ley reglamentaria de la materia, **se requiere al Poder demandado** para que al dar contestación a la demanda, envíe a este Alto Tribunal copia certificada de todas las documentales relacionadas con los actos combatidos, apercibido que de no cumplir con lo anterior se le aplicará una multa en términos de la fracción I del artículo 59¹² del invocado código federal.

En otro orden de ideas, de conformidad con el artículo 10, fracción IV,

⁹ Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; (...)

¹⁰ Artículo 26. Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga.

¹¹ Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 35. En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

¹² Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 59. Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. (...)



de la Ley Reglamentaria de la Materia¹³, dese vista a la **Procuraduría General de la República** para que, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifieste lo que a su representación corresponda.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Finalmente, con fundamento en el artículo 287¹⁴ del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

Notifíquese. Por lista, por oficio a las partes y en su residencia oficial al Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo.

En ese orden de ideas, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, del escrito de demanda y sus anexos, así como del escrito de cuenta y sus anexos a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Michoacán de Ocampo, con residencia en Morelia, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157¹⁵ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero¹⁶ y 5¹⁷, de la ley reglamentaria de la materia, para que lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio al Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo, en su residencia oficial, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para

¹³Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 10 Tendrán el carácter de partes en las controversias constitucionales: [...] IV. El Procurador General de la República [...]

¹⁴Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 287. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior. La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

¹⁵ Artículo 157. Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

¹⁶Artículo 4. Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [...]

¹⁷ Artículo 5. Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 141/2018

los efectos de lo previsto en los artículos 298¹⁸ y 299¹⁹ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la citada ley, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del despacho número **591/2018**, en términos del artículo 14, párrafo primero²⁰, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor José Fernando Franco González Salas**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del acuerdo de diez de septiembre de dos mil dieciocho, dictado por el **Ministro José Fernando Franco González Salas**, instructor en la **controversia constitucional 141/2018**, promovida por el Municipio de Municipio de Pátzcuaro, Estado de Michoacán de Ocampo. Conste LAMD

¹⁸ **Artículo 298.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

¹⁹ **Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

²⁰ **Artículo 14.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJJ, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información, en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...]